En la ciudad de Trelew, a los días de agosto del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl Adrián Vergara y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“A., J. A. c/ Colegio Profesional de Ingeniería y Agrimensura de la Provincia del Chubut s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” (Expte. 271 - Año 2019 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 395.----------

-----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** , el Dr. De Cunto dijo:----------

-----Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 367, y por el perito contador a fs. 368 y 371 -este último por sus honorarios (ver fs. 380)-, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 361/366 vta., por el cual se hace lugar a la demanda entablada por J. A. A. contra el Colegio Profesional de Ingeniería y Agrimensura de la Provincia del Chubut, condenando a este último a que abone a aquélla, en el plazo de cinco días, la suma de $ 179.762,53, con más intereses, imponiendo las costas en mitades iguales a cada una de las partes. ----------

-----A fs. 370 y 388 se conceden los recursos, a fs. 372/377 vta. obra la expresión de agravios de la actora, cuyo pertinente traslado conferido a fs. 378 fuera contestado por la contraria a fs. 381/387.----------

-----I.- Haré una breve reseña de los agravios expuestos y de la respuesta a los mismos, a fin de delimitar el “thema decidendum” de la facultad revisora de esta Alzada. ----------

-----1) La recurrente se agravia, en primer lugar, de la determinación del monto de la remuneración que le correspondería, y por ende de las sumas reconocidas en función de la misma. Expresa que el juez no indica cuáles serían los errores en los que habría incurrido su parte en efectuar la pertinente liquidación, omisión que, entiende, afecta su derecho de defensa en juicio. Agrega que la decisión del “a quo” no se compadece con las probanzas de autos. Hace notar que el magistrado considera que el cálculo efectuado por el perito de $ 11.844 se corresponde con la remuneración básica mensual con más los adicionales de ley de acuerdo a una jornada de 8 horas diarias y 44 semanales, por lo que concluyó que por 4 horas diarias o 20 semanales corresponde la suma de $ 5.383,76. Apunta la contradicción del razonamiento porque por un lado se indica que el experto comete errores, y luego se funda en el cálculo del mismo. Destaca que el perito respondió que la remuneración mensual que le correspondía a la actora, según la escala salarial del mes de julio de 2016 del CCT 736/16, Resolución ST N° 127/16, sería la de

$ 11.844,29, por lo que no dictaminó que dicha suma correspondía a una jornada de 8 horas diarias y 44 semanales. Añade que además el experto explicó cómo está conformada dicha suma, computando el básico por $ 5.760, el adicional por antigüedad, presentismo, fallo de caja, así como el adicional. Expresa que el juez no explicó por qué se apartó de lo que dictaminó el perito, debiéndose haber tomado la liquidación practicada por su parte. Se refiere a la relevancia de la prueba pericial. Explicita que la suma de $ 11.844,29 ya contemplaba la proporcionalidad que calcula el juzgador, por lo que el error en la determinación de la remuneración se esparció al cómputo de la indemnización por antigüedad.----------

------En segundo lugar se objeta la indemnización en virtud del art. 1 de la ley 25323, ya que se acogió la misma cuando en la demanda dicha pretensión fue deducida en subsidio y para el caso que se entendiera que existen impedimentos formales o sustanciales para la aplicación de las disposiciones de la ley 24013. Es así que considera que primero se debió examinar la procedencia de la aplicación de los arts. 8 y 15 de la ley 24013. Aduce que de acuerdo a la prueba documental obrante en autos, la actora cumplió con lo dispuesto por el art. 11 de la citada ley, por lo que el juez no tenía fundamentos normativos para considerar la improcedencia de las multas requeridas. Destaca que se omitió pronunciarse sobre una petición expresa en violación al art. 165, inc. 6 del CPCCN (sic), lo que constituye una infracción al principio de congruencia, por lo que se trató de una resolución *citra petita.* Añade que en el caso de que se considere la procedencia de las indemnizaciones de los art. 1 y 2 de la ley 25323, se agravia del monto admitido en razón de haberse utilizado una base de cálculo errónea, de acuerdo a lo explicado en el agravio precedente. ----------

------Seguidamente se agravia con relación a la indemnización del art. 80, dado que se efectúa el cálculo en base a la remuneración mensual percibida ($ 5.450) cuando debió considerarse la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada, que de acuerdo a la prueba pericial es la de $ 10.575,03. Agrega que este error constituye una derivación de la equivocada remuneración que se tomó como base para el cómputo de los rubros, tal como se esgrimió en la primera queja. En cuarto término, y como consecuencia de las anteriores, se objeta el monto total reconocido, el cual resulta inferior al procedente, según se aduce.----------

------Finalmente se agravia de la imposición de costas por mitades iguales a ambas partes. A tal fin alega que, sin perjuicio de que la imposición de costas correrá la suerte de los anteriores agravios, el juzgador se equivoca al establecerlas por mitades, dado que su parte ha resultado vencedora en lo sustancial de sus pretensiones. A tal fin expresa que el planteo principal fue determinar la naturaleza laboral de la relación entre las partes que fue negada por la contraria, y como consecuencia de ello la pertinencia

de las indemnizaciones y multas por falta de registración, por lo que la demanda progresó en su reclamo principal. Y en cuanto al monto explica que en la demanda se practicó liquidación estimativa con la aclaración de “lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse”, añadiendo que la diferencia numérica no se debió al rechazo de las pretensiones esenciales. Se refiere a la finalidad de las costas, agrega que el principio objetivo de la derrota no sufre deterioro por el hecho de que el reclamo no proceda en su totalidad, cerrando la queja con citas jurisprudenciales y doctrinarias. Efectúa el petitorio de estilo.----------

------2) La demandada responde a los agravios, citando, en primer término, jurisprudencia relativa a que el juez debe invocar, en lo esencial, la ley que corresponde y los hechos y pruebas pertinentes, debiendo decidirse las cuestiones esenciales que conciernen al pleito. Es así que los jueces, según jurisprudencia que se sigue citando, no están obligados a seguir a las partes en sus argumentaciones, ni a ponderar todas las probanzas. Es por ello que entiende que el fallo cuenta con fundamentos suficientes, por lo que no corresponde descalificarlo como irrazonable ni que se ha apartado de la prueba producida, menos aun cuando la prueba pericial fue severamente atacada por su parte.----------

----En cuanto a la suma considerada como remuneración, indica que en la demanda se sostuvo que para la categoría invocada la remuneración base era de $ 10.861,44, estando incluidos los adicionales contemplados en el art. 20 del CCT 736/16, los que se discriminaron. Es por ello que entiende que lo reclamado era en función de una jornada de 44 horas semanales, por lo cual el monto a considerar era el proporcional de acuerdo a las 20 horas por semana que laboraba la accionante. Hace referencia a la Disposición (DNRT) 272/14 adjuntada por la contraria que establece las remuneraciones por la jornada completa. Es así que encuentra lógico y natural deducir que el salario que le correspondía a la actora era el 41,67% de la suma planteada en la demanda. Para despejar dudas, alega que fue su parte quien introdujo la cuestión relativa a la restricción del art. 7 del CCT, sobre lo cual la actora guardó silencio, por lo que entiende que el argumento de la misma deviene extemporáneo. Añade que sostener que el salario reclamado de $ 10.861,44, como el determinado por el perito de $ 11.844,29 correspondía a 20 horas semanales no se ajusta a la realidad, lo cual tampoco se compadece con lo que se abona en la actividad privada en la actualidad. ----------

-----Añade que la remuneración determinada por el perito se sustenta en una resolución que no se acompaña, por lo cual lo que se pretende con la apelación carece de sustento. Considera que la pericia es cuanto menos poco confiable, ya que el experto excedió su competencia, pretendiendo interpretar el art. 7 del CCT 736/16 en cuanto la limitación proporcional sólo comprendía al sueldo básico y no a los adicionales, cuando se refiere

llanamente a la remuneración, no debiéndose distinguir entre básico y adicionales. Admite que la sentencia adquirió firmeza respecto a la existencia de la relación de empleo, debiendo su parte abonar la indemnización debida, mas no una suma desmesurada que no se compadece con la jornada laboral cumplida por la contraria.----------En cuanto a las costas considera correcta la imposición por mitades por cuanto el resultado del pleito fue parcialmente favorable a ambos litigantes, señalando que el núcleo del pronunciamiento no fue el acogimiento de la relación de empleo, ya que sin la admisión del consiguiente requerimiento pecuniario no se puede considerar ganadora a la actora. Y sobre el reclamo dinerario existió un acogimiento parcial, sensiblemente inferior a lo requerido en la demanda. Culmina con el petitorio de estilo.----------II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados, en el orden en que fueron expuestos por la apelante, ya que la suerte del primero referido a la remuneración a considerar tiene incidencia en el segundo relativo a la imposición de costas.----------1) En primer lugar cabe decir que las consideraciones que efectúa la apelante respecto a que el sentenciante no explicita cuáles serían los errores de la liquidación que su parte practicara en la demanda (ver fs. 372 vta., 2do. párrafo), importan una referencia genérica que no ataca concretamente el razonamiento del juzgador. Lo mismo habré de decir con relación a que de esa manera se violara su derecho de defensa (ver fs. 372 vta., 3er. párrafo). Es que la recurrente bien pudo seguir precisando su agravio contra el razonamiento del juez respecto a que la remuneración que el mismo toma por la jornada completa, ella entiende que se corresponde con la jornada limitada de 4 horas diarias o 20 semanales, para lo cual se basa en la pericia contable, y que el juez -siempre según la apelante- interpretó erróneamente. Es así que el agravio en su nudo central consiste en que la suma de $ 11.844,29 mensuales que consideró el perito como remuneración, fue considerada por el juez como correspondiendo a una jornada de 8 horas diarias y 44 semanales, mientras la quejosa entiende que el experto fue claro en que dicha remuneración era la que correspondía a su parte, esto es, para una jornada de 20 horas semanales (ver fs. 373/vta.). ----------Al respecto cabe señalar que en la demanda, al tiempo del distracto, la actora liquidó la remuneración mensual devengada en $ 10.861,44 (ver fs. 44, primer listón de la liquidación). El perito dictaminó que la remuneración mensual que le correspondía a la actora al momento del despido, según la escala salarial vigente a julio de 2016 del CCT 736/16 (Resolución ST N° 127/16) era de $ 11.844,29, discriminando el básico en $ 5.760 para una jornada laboral de 20 horas semanales, a lo que fue adicionando $ 921,60 por antigüedad, $ 576 por presentismo, $ 638,59 por fallo de caja, y $ 3.948,10 por zona desfavorable (ver fs. 289, pto. e). En consecuencia asiste razón a la apelante

en que el experto calculó dicha remuneración para la jornada semanal de 20 horas que era la cumplida por la accionante (ver fs. 33 vta., pto. III, 1, 2do. párrafo; y fs. 107, último párrafo). ----------

------Ahora bien, el juzgador tomó dicha remuneración con más los adicionales por una jornada de 8 horas diarias o 44 semanales, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 6 del CCT aplicable (ver sentencia a fs. 364 vta., pto. d), 2do. párrafo). El referido art. 6 del CCT 736/2016 establece la jornada de trabajo en 8 horas diarias o 44 semanales. Por su parte el art. 7 del mismo convenio establece la jornada a tiempo parcial cuando el trabajador se obliga a prestar servicios durante un determinado número de horas al día o a la semana, inferiores a los 2/3 de la jornada habitual de la actividad, situación aplicable a la actora que laboraba el 50% de la jornada habitual diaria.----------

------De acuerdo a la Resolución ST N° 127/16 considerada por el experto, en su art. 1 se homologó el acuerdo y anexo celebrados por la UTEDyC y la FEDEDAC -además de la AREDA)-, del expediente 1.722.431/16, acuerdo 501/16 del 31/05/16. En el artículo Primero del referido acuerdo se convino: *"otorgar sobre los básicos vigentes al 30/6/16 del Conv. Colect. De Trab. 736/16 los siguientes incrementos salariales no acumulativos: doce por ciento (12%) a partir del 1 de julio de 2016 y b) diez por ciento (10%) a partir del 1 de septiembre de 2016. Las remuneraciones básicas de cada categoría, a partir del 1 de julio de 2016, se consignan en un nuevo Anexo "A" de mencionado convenio colectivo que se firma por separado como formando parte del presente acuerdo".* En el citado Anexo "A", figura para la categoría administrativa de 3era., la suma de $ 12.672 al 01/07/16, suma que debe ser considerada como remuneración básica para el supuesto de la jornada completa de 44 horas semanales. De allí que asiste razón a la accionante en su agravio al indicar que el sueldo básico de $ 5.760 que tomó el experto para la jornada de 20 horas es correcto.----------

--------En consecuencia de lo anterior deviene procedente acoger el agravio, y por ende hacer lugar a las diferencias salariales reclamadas, así como corregir los montos de las indemnizaciones que como consecuencia de lo anterior deben ser elevados. Es así que la remuneración mensual total correspondiente a la actora al momento del despido asciende a $ 11.844,29, de acuerdo a la discriminación efectuada por el experto a fs. 289, pto. e.. A su vez por las diferencias salariales, corresponde considerar los guarismos que se ilustran a fs. 287 de la pericia, por lo que se hace lugar a las mismas por la suma de $ 92.328,18. El monto de indemnización por antigüedad asciende a $ 95.175,27, por preaviso $ 21.150,06, SAC s/preaviso $ 1.762,50, integración del mes de despido $ 6.345,02, SAC s/integración de mes de despido $ 528,75, vacaciones no gozadas 2016 $ 5.076,01, SAC/vacaciones 2016 $ 423 (ver pericia a fs. 290/vta.). No computo las vacaciones proporcionales por los años 2014 y 2015 incluidas en la

demanda (ver fs. 44, pto. VII), y en la pericia (ver fs. 290 vta.), dado que en el decisorio no fueron calculadas en el decisorio (ver planilla de liquidación a fs. 364 vta. “in fine”/365), y no existió un agravio puntual de la actora al respecto, como sí aconteció respecto de las diferencias salariales (ver fs. 376 vta., 2do. párrafo).----------

-----En consecuencia de lo anterior, el monto total de las diferencias salariales más las indemnizaciones hasta aquí examinadas asciende a **$ 227.788,79.**----------

-----2) La apelante se queja, en segundo término, de que el juez acogió las multas normadas en la ley 25323, cuando las mismas habían sido deducidas en subsidio y para el caso de que existieran impedimentos para la aplicación de los arts. 8 y 15 de la ley 24013 (ver fs. 375, pto. B). En la demanda la actora solicitó que se le abone las multas de los art. 8 y 15 de la ley 24013 (ver fs. 42/vta., pto. D). Y en subsidio *“Para la* (sic) *improbable e hipotético caso de que V.S. entendiera que existen impedimentos formales o sustanciales para la aplicación de las disposiciones de la ley 24.013, se solicita disponga la aplicación de la multa prevista en el art. 1 de la ley 25.323”* (ver fs. 42 vta., pto. E). El juez de grado al examinar el pedido, directamente analizó la procedencia de las indemnizaciones de la ley 25323 (ver sentencia a fs. 365 vta., pto. f), sin reparar en que la petición en base a dicha normativa había sido efectuada en subsidio. Es así que procede acoger el agravio para examinar si resultan procedentes las multas de los arts. 8 y 15 de la ley 24013. ----------

------Es de señalar que el legislador se ha ocupado de las situaciones de aquellos trabajadores que no se encuentran registrados debidamente -en cualquiera de sus posibilidades o sea falta total de registración o incorrección en los datos de registración- y no han tenido ocasión de formular en tiempo la intimación exigida por el art. 11 de la ley 24013; para ellos se ha dictado la ley 25323 que en su art. 1 establece una semejante duplicación de las indemnizaciones por despido sin causa justificada. En esta norma se ha precisado el alcance de la sanción, proyectándolo exclusivamente respecto de las disposiciones de la LCT de manera que no es aplicable a otras regulaciones estatutarias. A diferencia de la ley 25323, el art. 15 de la ley 24013 utilizó otra fórmula para referirse a cuál sería el alcance de la duplicación, ya que dicha norma expresa que la sanción consiste en *“el doble de las indemnizaciones que le hubieran correspondido como consecuencia del despido. Si el empleador otorgare efectivamente el preaviso su plazo también se duplicará”* (conf. Rodríguez Mancini, J., en Rodríguez Mancini-Barilaro, “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Ed. La Ley, 2007, T. IV, pág. 460).----------

Queda claro que la indemnización del art. 1 de la ley 25323 no es acumulable a la estipulada en los arts. 8, 9, 10 y 15 de la ley 24013 (conf. Salpeter, Pablo y Pepe, Carlos: “Indemnizaciones tarifadas agravadas”, en Ackerman-Sudera: “Extinción de la relación laboral”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2008, pág. 636). Por su parte el régimen

sancionatorio de la Ley Nacional de Empleo establece como requisito previo que el trabajador intime al empleador a que lo registre correctamente, con la particularidad de que el vínculo necesariamente tiene que estar vigente (art. 3 del decreto 2725/91). De acuerdo a esta norma la relación estará mal registrada o lo estará de modo deficiente cuando no se consigne el salario real, la fecha de ingreso verdadera o la categoría que corresponde al trabajador, consecuentemente el emplazamiento debe hacerse con la mención de las circunstancias verídicas conforme a las cuales el dependiente pretende ser registrado, y además de la intimación al empleador, conforme la reforma introducida por la ley 25345 al artículo 11, se exige de inmediato que el trabajador remita copia del requerimiento registral a la AFIP (conf. en Ackerman-Sudera, op. cit., pág. 632). En la especie, la actora cumplió con tales requisitos, ya que la pertinente intimación a la empleadora y comunicación a la AFIP son de fecha 01/07/16 (ver fs. 05/06). ----------

----En consecuencia de todo lo expuesto asiste razón a la quejosa, debiéndose acoger ambas indemnizaciones (arts. 8 y 15 de la ley 24013). Es así que corresponde estar a lo establecido por el perito contador, ascendiendo la indemnización del art. 8 de la ley 24013 a la suma de $ 294.778,95, y la del art. 15 de la misma ley a la de $ 122.670,35 (en este caso el monto final resulta de sumar los parciales $ 95.175,27 (indemnización por antigüedad) + $ 21.150,06 (indemnización por preaviso) + $ 6.345,02 (indemnización por integración del mes de despido) (ver fs. 291, dos primeros puntos). ----------

-----Es así que se acogen estas dos multas por el total de **$ 417.449,30.**----------

----Sí corresponde mantener la multa del art. 2 de la ley 25323, cuya finalidad no coincide con las de los arts. 8 y 15 de la ley 24013, amén de que en la demanda su reclamo y liquidación fue en conjunto con las de estas últimas (ver fs. 43, pto. F, y fs. 44, pto. VII). Es así que, dado lo reconocido en concepto de indemnizaciones por antigüedad ($ 95.175,27), por preaviso ($ 21.150,06) y por integración del mes de despido ($ 6.345,02), la suma de las mismas arroja el total de $ 122.670,35, cuyo 50% resulta **$ 61.335,17**, suma determinada por el experto a fs. 290 vta., último párrafo. ----------

-----3) Seguidamente la actora cuestiona la indemnización del art. 80 de la LCT respecto de su cuantificación por considerar que debió tomarse la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada, que según la prueba pericial contable asciende a $ 10.575,03, por lo que se debió haber acogido este rubro por la suma de $ 31.725, atribuyendo el error a que se tomó equivocadamente la remuneración base (ver fs. 375 vta./376, pto. C). ----------

----En efecto, el juez de grado tomó como remuneración base la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por la actora durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios (conf. art. 80, último párrafo de la LCT), la que de acuerdo al listado de fs. 287 resulta ser de $ 5.450 (ver anteúltima columna), por lo que

al triplicar al reconocer la indemnización del art. 80 de la LCT, reconoció el monto de $ 16.350 (ver sentencia a fs. 365 vta., pto. g). Pero cabe recordar que el razonamiento del juzgador concluyó en que la remuneración mensual percibida de $ 5.450 era mayor a la que le correspondía a la actora, que precisó en $ 5.383,76 (ver sentencia a fs. 364 vta., pto. d), por lo que para el sentenciante la suma percibida equivalía a la devengada. Sin embargo, es de tener presente que en el primer considerando se advirtió el error del razonamiento del "a quo", y en consecuencia de ello, el salario devengado era mayor y por ello se hizo lugar a las diferencias salariales reclamadas que fueron desestimadas en la sentencia (ver sentencia a fs. 364 vta., pto. d), 1er. párrafo). ----------

----En el agravio se sostiene que debió haberse considerado la mejor remuneración devengada y no percibida, de allí que ateniéndose a lo dictaminado por el perito contador a fs. 291, pto. g), la quejosa considere que debe reconocerse este ítem por la suma de $ 31.725,09, resultado que se obtiene de triplicar la suma de $ 10.575,03 (ver listado de fs. 287, antepenúltima columna). Es así que atento a que ése es el monto de la mejor remuneración devengada durante el último año, procede acoger la queja. No empece a ello que el texto del art. 80, último párrafo de la LCT "hable" de remuneración "percibida", porque si se tomara esta última suma, quedaría a merced del arbitrio del empleador la fijación de la multa en cuestión, ya que le bastaría abonar una suma mucho menor a la que es debida para "licuar" la determinación cuantitativa de la indemnización agravada de la citada norma. Esta solución fue adoptada, a mayor abundamiento, por la Sala "A" de este Cuerpo, en la SDL N° 97/18, del 28/12/18.----------

------En síntesis de lo anterior, propongo hacer lugar al agravio y reconocer por este rubro la suma de **$ 31.725,09.** Dado que el cuarto agravio no es más que la consecuencia de los tres anteriores, ya que se refiere a la suma total acogida que debe ser recalculada (ver fs. 376/vta., pto. D), también procede hacer lugar al mismo y determinar el monto total de condena en la adición de los parciales referidos: $ 227.788,79 + $ 417.449,30 + $ 61.335,17 + $ 31.725,09 = **$ 738.298,35.**----------

----Dado que se propone revocar parcialmente la sentencia impugnada, deviene abstracto el examen del último agravio relativo a la imposición de costas (ver fs. 376 vta./377 vta., pto. E), por cuanto se impone su readecuación en virtud de lo dispuesto por el art. 282 del CPCC (conf. remisión del art. 72 de la ley XIV N° 1). Y otro tanto cabe decir de la apelación de los honorarios del perito contador de fs. 368, 371 y aclaración de fs. 380, ya que también deberán readecuarse los mismos en virtud del citado art. 282 del CPCC. ----------

----III.- En consecuencia de todo lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo apelado, y en consecuencia elevar el monto total de condena a la suma de **pesos setecientos treinta y ocho mil doscientos**

noventa y ocho con treinta y cinco centavos ($ 738.298,35), con más los intereses establecidos en la instancia de grado.----------

----De acuerdo a lo dispuesto por el art. 282 del CPCC, procede readecuar la imposición de costas y la regulación de honorarios. En cuanto a lo primero, en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 57 de la ley XIV N° 1 y 69 del CPCC), las mismas se imponen a la demandada vencida. No empece a ello que se acogiera la demanda por un monto menor al reclamado en demanda. En primer lugar porque la suma reclamada fue estimativa, atento a que se agregó la reserva de *"…o lo que en más o en menos surja de la prueba a producirse…"* (ver fs. 44, pto. VII). Pero amén de ello, sobre este punto, se ha sostenido que el hecho de que la acción no haya prosperado en toda su extensión, no justifica la liberación de costas a quien no se allanó ni parcialmente, y obligó a litigar al acreedor para obtener el reconocimiento de su derecho (conf. Cám. 1era. Apel. Bahía Blanca, DJBA, v. 83, p. 177; LL, 130-769, 17-412-S). Consecuentemente, el que ha sido condenado, aunque fuese en medida inferior a la pretendida por el accionante, reviste el carácter de vencido (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, V. II, p. 62; DJBA, v. 81, p. 521; Cám. 2da., Sala III, La Plata, causa 90.807, reg. sent. 157/58, DJBA, v. 55, p. 97; Cám. 1era. Apel. Mercedes, LL, 72-124). Es que no se pierde así la calidad de vencida, por el hecho de que la accionada hubiera sido condenada por una cantidad menor de la que fuera objeto de la pretensión (conf. SCBA, DJBA, v. 95, p. 169). En el mismo sentido se ha decidido que la noción de vencido (la cual indica que debe soportar las costas) ha de ser fijada con una visión sincrética del juicio; y no por análisis aritméticos de las pretensiones y los resultados. Con tal base es notorio que las costas deben ser impuestas íntegramente a la parte que se opuso negando la procedencia de la pretensión, pues aunque el pedido fuera exagerado cuantitativamente, la litis resultó igualmente necesaria al no haber la demandada pagado aquello procedente (conf. CN. Com., Sala D, 30/7/82, LL, 1982-D-465).----------

------De lo expuesto hasta aquí entiendo que la disminución del monto acogido no implica que no se cargue la totalidad de las costas al condenado en la pretensión principal. Al respecto se sostuvo que el carácter de vencido en costas se configura, para el demandado, si la demanda prospera aunque lo sea en mínima parte en cuanto al monto; si la actora triunfó en todas las cuestiones litigiosas. Ello así, aunque el actor estimara su reclamación en una suma superior a la que correspondía, pero demandando el importe que resultara -en más o en menos- de las constancias del juicio (conf. SCBA, 26/2/80, DJBA, 118-133 y RepLL, XL-627, sum. 8; íd., 9/12/80, ac. 29.540, "Doctrina de los Fallos", dic. 1980, nº 71; íd., 6/5/80, ac. 28.931, "Doctrina de los Fallos", may. 1980, nº 89).----------

------En lo que se refiere a la regulación de honorarios de grado, atento el resultado del

pleito, mérito y extensión de las tareas realizadas, propongo readecuar los emolumentos de los letrados apoderados de la actora, Dres. J. J. C. y L. I., en conjunto, en un 19,6%; los del letrado apoderado de la demandada, Dr. J. F. C., en un 14%; y los del perito contador Cr. G. R. O., en un 5%; en todos los casos sobre el monto total de condena y con más el IVA (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 19, 38, 46, 60 y concs. de la ley XIII N° 4, y leyes 23349 y 23871). Se deja constancia que, con relación al perito contador, no se aplica la base de cálculo del art. 21, ni el mínimo del art. 22, ambas normas de la ley XIII N° 8, en tanto ello aparejaría una notable desproporción del emolumento de dicho profesional en comparación con la de los profesionales letrados intervinientes. Al respecto este Cuerpo ha sostenido que aun antes de la sanción de la ley 24432, el máximo Tribunal Nacional consideró que el carácter oneroso de los servicios profesionales no implica que su único medio de retribución sea el estricto apego a las escalas de los aranceles respectivos, “pues la justa retribución que reconoce la Carta Magna a favor de los acreedores debe ser, por un lado, conciliada con la garantía -de igual grado- que asiste a los deudores de no ser privados ilegítimamente de su propiedad al verse obligados a afrontar -con sus patrimonios- honorarios exorbitantes, además de que no puede ser invocada para legitimar una solución que represente un lucro irracional, desnaturalizando el principio rector sentado por la Constitución Nacional para la tutela de las garantías reconocidas (conf. Fallos: 320:495, considerando 6°). Ello máxime si se tiene en cuenta que, a efectos de establecer las retribuciones, debe considerarse, como uno de los elementos de análisis, si compensaciones equivalentes a las aquí pretendidas pueden ser obtenidas por otros miembros de la comunidad -en el ámbito público o privado- mediante la realización de una actividad socialmente útil, desempeñando las más altas responsabilidades o en las especialidades de mayor complejidad que obtienen las más elevadas contraprestaciones (doctrina de Fallos: 308:821) (Superior Tribunal de Justicia de Río Negro- SE. 35/06, del 29/05/06, elDial AX2410). Asimismo también cabe señalar la interpretación de la Corte Suprema en cuanto sostiene que la modificación del art. 1627 del C. Civil no importa que los honorarios se regularán según el libre arbitrio judicial, sino por el contrario exige que el juez valore el monto del asunto, la razonabilidad de la regulación mínima que resultaría de la aplicación estricta del régimen arancelario que rija la actividad, en relación con lo actuado, su alcance, tiempo, calidad y resultado de la tarea realizada. De esta valoración puede suceder que el resultado de la regulación sea razonable o que resulte evidente e injustificadamente desproporcionada. En este supuesto, le asiste al juez la facultad de disminuir la regulación que le corresponde al profesional, debidamente fundada bajo sanción de nulidad, fijando porcentuales menores a los mínimos legalmente establecidos (conf. esta Sala “B”, SIE N° 39/10; y SDF N° 04/15, del 16/09/15).----------En cuanto a las costas de

esta instancia, también por aplicación del principio objetivo de la derrota, las mismas se imponen a la demandada perdidosa (conf. arts. 57 de la ley XIV N° 1, y 69 del CPCC). De acuerdo a las mismas pautas consideradas para la readecuación de los honorarios de primera instancia, por las tareas desempeñadas en esta sede, propongo regular a la letrada apoderada de la actora, Dra. L. I., en un 6,27%; y al letrado apoderado de la accionada, Dr. J. F. C., en un 3,50%; en ambos casos sobre el monto total de condena, con adición del I.V.A. correspondiente (arts. 5, 6, 8, 13, 46 y concs. de la ley XIII Nº 4, y leyes 23349 y

23871). ----------

----Voto entonces a esta cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA. ----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------

--1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 367 y por el perito contador por sus honorarios a fs. 368, con las aclaraciones formuladas a fs. 371 y 380, y su fundamentación a fs. 389/vta., que fueran concedidos a fs. 370 y 388, respectivamente, contra la sentencia definitiva de la anterior instancia dictada a fs. 361/366 y vta. que hizo lugar parcialmente a la demanda laboral promovida por J. A. A. contra el Colegio Profesional de Ingeniería y Agrimensura de la Provincia del Chubut, condenando al demandado para que en el plazo de diez días abone a la accionante la suma de $179.762,53, con más sus intereses, imponiendo las costas en mitades iguales a cada una de las partes. ---------- ----La expresión de agravios luce a fs. 372/377 y vta., el traslado conferido a fs. 378 fue evacuado por la contraria a fs. 381/387 y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. De Cunto, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar.----------2. Descartadas las manifestaciones efectuadas a fs. 372 vta., segundo y tercer párrafo, ya que por su generalización no constituyen agravio concreto, la primera queja se centra en considerar que el Juez cometió un error ya que la remuneración de $11.844,29 indicada por el experto no se refiere a una jornada de ocho horas y 44 horas semanales sino que es la que le correspondía a la actora al momento del despido, o sea que el experto tomó la suma de $11.844,29 para una jornada semanal de 20 horas (ver fs. 373, tres últimos párrafos, y fs. 374/vta., último y primer párrafo,

respectivamente).----------

----Desde ya que le asiste razón a la recurrente toda vez que el perito contador en su informe precisó que la remuneración mensual que le correspondía a la actora al momento del despido según la escala salarial del mes de julio de 2016 del C.C.T. N°

736/16 (Resolución ST N° 127/16) ascendía a $11.844,29, conformado por el básico de $5.760 con más sus adicionales de $921,60, $576, $638,59 y $3.948, 10 (antigüedad, presentismo, fallo de caja y zona desfavorable) (ver p. e), fs. 289). ----------

---Pese a ello el sentenciante en evidente error tomó ese monto como si se tratara de ***una jornada completa de ocho (8) horas diaria o 44 horas semanales (art. 6 del C.C.T. aplicable)*** (ver fallo, p. d), fs. 364 vta.).----------

----Sobre el particular, el art. 7 del C.C.T. 736/16 establece que: “El contrato de trabajo a tiempo parcial es aquel en virtud del cual el trabajador se obliga a prestar servicios durante un determinado número de horas al día o a la semana, inferiores a las dos terceras (2/3) partes de la jornada habitual de la actividad”, normativa aplicable al caso de la accionante ya que trabajó el 50% de la jornada habitual diaria, esto es cuatro horas, en el horario de 9 hs. a 13 hs., dato invocado en demanda (p. III.1., fs. 33 vta.) que fuera reconocido por la demandada (contestación, fs. 107, último párrafo).----------Y el art. 1 de la Resolución S.T. 127/16 del 5 de julio de 2016 (Expte. N° 1.722.431/16) homologó el acuerdo al que arribaran UTEDyC, FEDEDAC y AREDA (Acuerdo 501/16 del 31 de mayo de 2016) por el cual se dispuso: “PRIMERO: “otorgar sobre los básicos vigentes al 30/6/16 del Conv. Colect. de Trab. 736/16 los siguientes incrementos salariales no acumulativos: doce por ciento (12%) a partir del 1 de julio de 2016 y b) diez por ciento (10%) a partir del 1 de septiembre de 2016. Las remuneraciones básicas de cada categoría, a partir del 1 de julio de 2016, se consignan en un nuevo Anexo “A” del mencionado convenio colectivo que se firma por separado como formando parte del presente acuerdo”. Y ese Anexo “A” consigna para la categoría “Administ. 3.a” el monto de $12.672 a partir del 1/7/16, importe que es la remuneración básica para una jornada completa de 44 horas semanales. ----------De tal modo, si se toman 20 horas semanales ese básico asciende a $5.760 (12.672 dividido 44 multiplicado por 20) y esa es la cifra que correctamente consideró el perito. ----Por ello, corresponde hacer lugar al agravio y por ende a las diferencias salariales, lo que a su vez se proyecta en los montos de las indemnizaciones.----------Tomando entonces una remuneración de $11.844,29 que es la que le corresponde a la actora por una jornada a tiempo parcial de 20 horas (ver pericia, p. e, fs. 289), las diferencias salariales arrojan el monto de $92.328,18 (ver Anexo N° III fs. 287). Asimismo, la indemnización por antigüedad es de $95.175,27, preaviso $ 21.150,06, SAC s/preaviso $1.762,50, mes integración $6.345,02, SAC s/integración mes de despido $528,75, vacaciones no gozadas proporcionales 2016 $5.076,01, y SAC s/vacaciones 2016 $423 (ver p. h de la pericia, fs. 290/vta.). Agrego que no se computan en ese cálculo las vacaciones no gozadas años 2014 y 2015 ya que si bien se incluyeron en demanda (Liquidación, p. VII, fs. 44) y en la pericia contable (fs. 290 vta.), esos rubros no fueron considerados en el fallo en

crisis (ver fs. 365) y a ese respecto la actora apelante no formuló un agravio concreto. ----------Así, la suma total de las diferencias salariales con más los rubros antes

individualizados asciende a $227.788,79.----------

---3. En su segundo agravio la recurrente impugna el fallo ya que el a quo hizo lugar a la indemnización prevista por el art. 1 de la ley 25.323 pese a que dicha pretensión fue deducida en subsidio para el hipotético caso que entendiera que existen impedimentos para la aplicación de la ley 24.013. Destaca que el a quo debió pronunciarse acerca de si se daban o no los presupuestos para la aplicación de las indemnizaciones contenidas en los arts. 8 y 15 de la ley 24.013.----------

---En tal sentido, se evidencia que el juzgador entendió que resultaban procedentes las indemnizaciones previstas en la ley 25.323 (ver p. f), fs. 365 vta.) sin advertir que en demanda se requirieron las multas de los arts. 8 y 15 de la ley 24.013 (ver escrito de inicio, p. D, fs. 42/vta.) y sólo en subsidio la del art. 1 de la ley 25.323 (p. E, fs. 42 vta./43).-

----

----Toda vez que le asiste razón en su planteo a la actora paso entonces a analizar la procedencia de las indemnizaciones contempladas por la ley 24.013.----------

---Sabido es que la indemnización agravada del art. 1 de la ley 25.323 no requiere para su procedencia una intimación previa. Ello a diferencia de las indemnizaciones previstas en los arts. 8, 9 y 10 de la 24.013, ya que su art. 11, modificado por el art. 47 de la ley 25.345, requiere intimación a cumplirse vigente la relación laboral (art. 3 del decreto 2725/91) y remisión no después de las 24 horas hábiles siguientes a la Administración Federal de Ingresos Públicos de copia del requerimiento.----------

---Por eso, aunque las finalidades de los *corpus* normativos converjan en la erradicación del empleo precario, son divergentes las vías de acción diseñadas por el legislador para el cumplimiento de tal cometido. En efecto, mientras la *ley N° 24.013* trasunta un sistema positivo tendiente al encauzamiento del empleo clandestino mediante su regularización, por lo que la intimación previa del asalariado, en vigencia de su relación de trabajo, importa un *requisito legal de procedencia* a los fines del acogimiento de la pretensión de correcta registración, la *ley N° 25.323* comporta un complejo normativo de naturaleza retributiva mediante la imposición de una sanción o pena pecuniaria consistente en la duplicación de la indemnización por despido o antigüedad, una vez finalizada la situación jurídica obligatoria entre los sujetos laborales, con un palmario objetivo disuasivo de comportamientos irregulares *ex nunc* por parte del empleador (Toselli, Carlos Alberto y Solá Torino, Victorino, “Régimen de la ley 24.013 y normas agravantes del distracto”, Alveroni Ediciones, 2009, pág. 598).---------Digo esto ya que el art. 1°, tercer párrafo, de la ley 25.323 claramente establece que el agravamiento indemnizatorio establecido en

el presente artículo, no será acumulable a las indemnizaciones previstas por los artículos 8°, 9°, 10 y 15 de la ley 24.013. ----------Con ese alcance, destaco que la actora cumplió con los recaudos exigidos por el art. 11 de la ley 24.013 en su actual redacción, esto es, intimación a la empleadora y remisión de copia a la AFIP, en ambos casos con fecha 01 de julio de 2016, lo que así resulta de fs. 05 y 06.----------

----Por tales razones, resultan procedentes las indemnizaciones contempladas en los arts. 8 y 15 de la ley 24.013 (indemnización equivalente a una cuarta parte de las remuneraciones devengadas desde el comienzo de la vinculación, computadas a los valores reajustados de acuerdo a la normativa vigente, y duplicación de las indemnizaciones que le corresponden como consecuencia del despido). Sobre ese aspecto, cabe tomar el cómputo realizado por el experto y así la indemnización del art. 8 asciende a $294.778,95 y la del art. 15 a $122.670,35 (ver fs. 291), ya que en este último caso hay una pequeña diferencia en centavos ya que no es de $122.670,32 si se toma $95.175,27 (indemnización por antigüedad), más $21.150,06 (indemnización por preaviso), más $6.345,02 (indemnización por integración del mes de despido) (ver fs. 290).----------

----Así, el monto de ambas multas asciende a $417.449,30. ----------

---Asimismo, si bien no se acumulan tales indemnizaciones con el agravamiento previsto por el art. 1 de la ley 25.323 si corresponde considerar la multa prevista por el art. 2 de ese ordenamiento que fuera también objeto de reclamo (ver p. F), fs. 43), por lo que su monto asciende al 50% de las indemnizaciones por antigüedad, preaviso e integración mes del despido, o sea a un total de $61.335,17 (122.670,35 dividido 2).--------4. En su siguiente agravio la actora impugna la resolución en crisis y sostiene que para el cálculo de la indemnización prevista por el art. 80 de la L.C.T. debe tomarse la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada por la trabajadora que es de $10.575,03 según la pericia contable, por lo que el monto del rubro es de $31.725,09.----

----Y si bien el juzgador al punto g) aludió a la remuneración percibida (ver fs. 305 vta.), si se considera lo expuesto al punto d) (ver fs. 304 vta.), es evidente que entendió que la suma percibida era equivalente a la suma devengada, sin perjuicio que en definitiva adoptó erróneamente una base de $5.450.----------

----Ahora bien. Si se toma la mejor remuneración devengada la misma es de $10.575,03 (ver pericia contable, Anexo II, fs. 287), por lo que el monto de la indemnización asciende a $31.725,09, y ello conduce a hacer lugar al agravio. ----------No dejo de considerar que el art. 80 de la L.C.T., en su último párrafo, agregado por el art. 45 de la ley 25.345 alude a la mejor remuneración “percibida” y no a la “devengada”, pero de aplicarse el criterio de lo percibido el importe del salario quedaría sujeto a la decisión unilateral de la

patronal y por ende a su arbitrario el monto de la indemnización. Por lo demás, la remuneración “devengada” para este rubro es criterio
de la sala “A”, c. 647/17, S.D.L. 97/18.----------
---De tal modo, el monto de la indemnización prevista por el art. 80 de la L.C.T. se fija en la suma de $31.725,09.----------
5. En tales condiciones, la sumatoria de los distintos rubros arroja un capital de condena que asciende a un total de $738.298,35 ($227.788,79 más $417.449,30 más $61.335,17 más $31.725,09), por lo que se hace lugar también al agravio formulado al acápite D (ver fs. 376/vta.) referido precisamente a la determinación de la remuneración que se utiliza como base de cálculo para los diferentes rubros. ---------- ----6. A su vez, la revocatoria que se propicia hace innecesario por resultar abstracto ingresar al último agravio referido al régimen de imposición de las costas, lo que se hace extensivo al recurso de apelación deducido en materia de honorarios por el perito contador a fs. 368, con las aclaraciones formuladas a fs. 371 y 380.---------- ----7. En consecuencia, también propicio al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para elevar el capital de condena a la suma total de $738.298,35, con más los intereses fijados en la primera instancia. ---------- ----La revocatoria que se propicia conduce a adecuar las costas y honorarios de la anterior instancia conforme lo previsto por el art. 282 del C.P.C.C.---------- ----
Tocante al régimen de costas debe señalarse que la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados (Arazi-Rojas, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Rubinzal - Culzoni Editores, 2001, T. I, pág. 261 y nota nº 48). Por otra parte, el art. 57 de la Ley XIV Nº 1 no establece un principio general de aplicación mecánica y automática, ya que permite siempre discernir la condición de derrotado o vencido en un enfoque global del resultado del pleito, mediante un prudente análisis particularizado a la cuestión en debate (conf. S.T.J. en autos caratulados “Catalán Labbe c/Pcia. del Chubut”, S.D. 7/91; y “Celi de Reucci c/Chubut Construcciones y otro”, S.D. 3/93). ----------Desde esta perspectiva, por “parte vencida” debe entenderse, a los efectos de la norma que analizamos (art. 68, apartado primero, del C.P.C.C.) a aquélla que obtiene un pronunciamiento judicial totalmente adverso a la posición jurídica que asumió en el proceso (Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo-Perrot, 1970, T. III, par. 312 b), pág. 369). Es el hecho objetivo de la derrota lo que determina la condena en costas. Su fundamento no es otro, que el de haber sostenido, sin éxito, una pretensión jurídica (Alsina, Hugo, “Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, EDIAR, 1961, T. IV, pág. 527). Litigante vencido o perdidoso es “aquel en contra del cual se declara el derecho o se dicta la decisión judicial” (Arazi-Rojas, obra y tomo citado,

pág. 261, y nota nº 45, con cita de doctrina y de fallos). ---------- ----También debe ponderarse la conducta de la demandada que en su escrito de contestación solicitó la desestimación de la acción con costas (ver fs. 106, último párrafo, y fs. 120 vta.), por lo que declinó toda responsabilidad. En esa dirección se sostiene que la demandada debe cargar con el peso de las costas, tanto más que, en su hora, peticionó lisa y llanamente el rechazo de la demanda, no logrando demostrar los presupuestos de la defensa intentada, resultando indudablemente vencida, a lo que añado máxime si el demandado declinó completamente su responsabilidad al contestar demanda (ver Morello, Sosa y Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial …", Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1985, T. II-B, págs. 82 y 140, respectivamente, con cita de fallos).----------

----A ello agrego que la actora en su demanda si bien consideró un monto de $842.939,80, sujetó dicho importe a "lo que en más o en menos surja de la prueba a producirse en autos" (ver p. VII, fs. 44), por lo que la circunstancia de que el monto de condena resulte inferior al reclamado no impide que las costas se le impongan en definitiva a la demandada vencida atendiendo a dicha circunstancia.----------

---Con tales pautas, las costas de primera instancia se imponen a la demandada vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 57 de la Ley XIV N° 1 y art. 69 del C.P.C.C.-

----------Tocante a los honorarios de la anterior instancia, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos, estimo prudentes los honorarios que propone regular el Dr. De Cunto a favor de los letrados apoderados de la actora, en conjunto, del letrado apoderado de la demandada y del perito contador, en las sumas porcentuales equivalentes al 19,60%, 14% y 5%, respectivamente, del monto de condena (arts. 5, 6, 8, 9, 19, 38, 46 y 60 de la Ley XIII N° 4), con más el I.V.A. que pudiere corresponder. ----------

Respecto del contador G. R. O. dejo constancia que ya en c. 57/15, S.D.F. 04/15, tuve oportunidad de señalar que no corresponde aplicar la base de cálculo establecida por el art. 21, ni el mínimo del art. 22, de la Ley XIII N° 18 pues ello conduciría a una desproporción evidente entre los honorarios del perito contador y los de los profesionales que en calidad de abogados intervinieron en el proceso. Para ello, al igual que el Dr. De Cunto, tuve en consideración y reitero lo expuesto por esta sala "B" en c. 534/10, S.I.E. N° 39/10, en el sentido que "… es de señalar la interpretación dada por la Corte Suprema en cuanto sostiene que la modificación del art. 1627 del C. Civil no importa que los honorarios se regularán según el libre arbitrio judicial, sino por el contrario exige que el juez valore el monto del asunto, la razonabilidad de la regulación mínima que resultaría de la aplicación estricta del régimen arancelario que rija la actividad, en relación con lo

actuado, su alcance, tiempo, calidad y resultado de la tarea realizada. De esta valoración puede suceder que el resultado de la regulación sea razonable o que resulte evidente e injustificadamente desproporcionada. En este supuesto, le asiste al juez la facultad de disminuir la regulación que le corresponde al profesional, debidamente fundada bajo sanción de nulidad, fijando porcentuales menores a los mínimos legalmente establecidos. … Aún antes de la sanción de la Ley 24432, el máximo Tribunal Nacional consideró que el carácter oneroso de los servicios profesionales no implica que su único medio de retribución sea el estricto apego a las escalas de los aranceles respectivos, pues la justa retribución que reconoce la Carta Magna a favor de los acreedores debe ser, por un lado, conciliada con la garantía -de igual grado- que asiste a los deudores de no ser privados ilegítimamente de su propiedad al verse obligados a afrontar -con sus patrimonios- honorarios exorbitantes, además de que no puede ser invocada para legitimar una solución que represente un lucro irracional, desnaturalizando el principio rector sentado por la Constitución Nacional para la tutela de las garantías reconocidas (conf. Fallos: 320:495, considerando 6°). Ello máxime si se tiene en cuenta que, a efectos de establecer las retribuciones, debe considerarse, como uno de los elementos de análisis, si compensaciones equivalentes a las aquí pretendidas pueden ser obtenidas por otros miembros de la comunidad -en el ámbito público o privado- mediante la realización de una actividad socialmente útil, desempeñando las más altas responsabilidades o en las especialidades de mayor complejidad que obtienen las más elevadas contraprestaciones (doctrina de Fallos: 308:821) (Superior Tribunal de Justicia de Río Negro- SE. 35/06, del 29/05/06, elDial AX2410)”.----------

----El éxito de los agravios traídos a consideración de este Cuerpo por la actora apelante conduce a imponer las costas de Alzada a la demandada vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.).----------

--------- ----Con las pautas antes reseñadas y lo previsto por el art. 13 de la ley del arancel, considero apropiados los honorarios que propone regular el Dr. De Cunto a favor de los letrados apoderados de las partes actora y demandada, por los trabajos de segunda instancia, en un 6,27% y 3,50%, respectivamente, del monto de condena, con más el I.V.A. pertinente. ----------

----Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó: ----------

----------En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente,

corresponde por tanto: I.- Revocar parcialmente el fallo apelado, y en consecuencia elevar el monto total de condena a la suma de **pesos setecientos treinta y ocho mil doscientos noventa y ocho con treinta y cinco centavos ($ 738.298,35),** con más los intereses establecidos en la instancia de grado. -----
----------II.- Imponer, por readecuación, las costas de primera instancia a la demandada vencida. ----------
----------III.- Establecer, por readecuación, los honorarios por las tareas realizadas en la instancia de grado, de la siguiente manera: a los Dres. J. J. C. y L. I., en conjunto, en un 19,6%; al Dr. J. F. C., en un 14%; y al perito Cr. G. R. O., en un 5%; en todos los casos sobre el monto total de condena y con más el IVA (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 19, 38, 46, 60 y concs. de la ley XIII N° 4, y leyes 23349 y 23871). ----------
-----IV.- Imponer las costas de esta instancia a la demandada perdidosa.----------
-----V.- Regular los honorarios, por las tareas desempeñadas en esta sede, a la Dra. L. I., en un 6,27%; y al Dr. J. F. C., en un 3,50%; en ambos casos sobre el monto total de condena, con adición del I.V.A. correspondiente.----------
----Así lo voto. ----------
----**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------
----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al votar la primera cuestión. ----------
----Así lo voto. ----------
----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------
---------- **S E N T E N C I A:**----------
-----**Y VISTO:** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ----------
-----I.- REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado, y en consecuencia elevar el monto total de condena a la suma de **pesos setecientos treinta y ocho mil doscientos noventa y ocho con treinta y cinco centavos ($ 738.298,35),** con más los intereses establecidos en la instancia de grado. ----------
-----II.- IMPONER, por readecuación, las costas de primera instancia a la demandada vencida. ----------
-----III.- ESTABLECER, por readecuación, los honorarios por las tareas realizadas en la instancia de grado, de la siguiente manera: a los Dres. J. J. C. y L. I., en conjunto, en un 19,6%; al Dr. J. F. C., en un 14%; y al perito Cr. G. R. O., en un 5%; en todos los casos

sobre el monto total de condena y con más el IVA (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 19, 38, 46, 60 y concs. de la ley XIII N° 4, y leyes 23349 y 23871). ----------

------IV.- IMPONER las costas de esta instancia a la demandada perdidosa.----------

------V.- REGULAR los honorarios, por las tareas desempeñadas en esta sede, a la Dra. L. I., en un 6,27%; y al Dr. J. F. C., en un 3,50%; en ambos casos sobre el monto total de condena, con adición del I.V.A. correspondiente.----------

-----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2019 - SDL - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIA